



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintiuno
(2021)

RAD: 20001 41 05 001 2021 00231 00. Acción de tutela de primera instancia promovida **CESAR EMER CAÑIZARES GARCIA** contra **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Derechos fundamentales derecho de petición y debido proceso.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por **CESAR EMER CAÑIZARES GARCIA** contra **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

El 17 de marzo del 2021, se dirigió a la Dra. CILIA DAZA, Jefe de Talento Humano del municipio de Valledupar, en donde le está colocando en conocimiento que dialogó en el mes de diciembre con JOSE MARIA RIVEIRA, que no le diera vacaciones porque trabajaba hasta el 31 de diciembre de 2020, pero sucede que en el pago de nómina del mes de diciembre le generaron el descuento de las vacaciones que trabajó y le pidió a la Dra., que le resolviera ese punto, porque habló personalmente con ella y le dijo que le presentara un derecho de Petición.

El 18 de enero del 2020, radicó un derecho de petición convocando a los accionados para que le resolvieran, donde le solicitó varias pretensiones, ya no en calidad de trabajador si no en calidad de pensionado y desvinculado de la Administración Municipal, los puntos que solicitó son los siguientes:

a) Como ya no aparece en nómina de trabajadores de la Alcaldía Municipal de Valledupar, sea la dependencia que corresponda, es lógico exigirle a la administración municipal que entre a resolver de manera inmediata poniéndose a paz y salvo por todo concepto prestacional a que tiene derecho conforme la constitución y la ley.

b) También solicitó que se le reconociera y pagara las cesantías definitivas.

c) También solicitó que se le reconozca y se le pague el recargo nocturno de horas extras que fue ingresado en la nómina del mes de octubre del 2018, a todos los

trabajadores o celadores de los colegio o planteles educativos de la Secretaria de Educación municipal, pero no les pagaron el recargo nocturno de todos los años trabajados, de igual manera solicitó el pago de compensatorios de todo el año 2019 y del 2020 y únicamente hasta la fecha se les pagó el compensatorio que se generó durante todo el año del 2020.

d) Y también solicitó el pago de los aportes en materia pensional de los compensatorios que les venían pagando de manera anual o sea lo que se genera en un año se paga a principio del año siguiente y esto genera un detrimento en la mesada pensional, lo mismo que las horas extras también general pagos de cotizaciones en pensiones.

e) También solicitó que se le informe a cuanto corresponde el monto de dinero que se le pago a su abogado para la época el doctor FABIO GUERRERO MONTES, quien actuó a su favor y procurador judicial en la reclamación de varias prestaciones sociales.

f) También solicitó como pretensión que se le reconozca y se le pague las cesantías de los años 2009, 2010, 2011 y 2012, que no parecen consignadas ni pagadas en la fiducia ni en ninguna entidad bancaria a su nombre.

g) También pidió que se le reconozcan y se le paguen a través de Colpensiones para mejorar la mesada pensional de todo el retroactivo que genero la prima de antigüedad compensatorios, horas extras, recargo nocturnos dominicales, festivos y cesantías.

h) También pidió que le reconozca de manera inmediata el retroactivo de prima de antigüedad que fue suspendida el 31 de diciembre de 2017 y que aun personal connotado de la Alcaldía Municipal no se la han suspendido y que la están recibiendo oportunamente.

i) solicitó el cumplimiento de la sentencia del 14 de marzo del 2013, que ordenó en numeral tercero que se siga pagando la prima de antigüedad a los que ya la venia recibiendo a la fecha de ejecutoria de esta sentencia que es proveniente del Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, pero que la alcaldía municipal se apoyó en el concepto número 23/02 de 2017 concepto que no es vinculante para dejar de desatender una sentencia ya ejecutoriada a pesar de que existe un recurso extraordinario de revisión en contra del numeral 3 de la providencia citada, ese recurso tiene efectos hacia futuro y no afecta para nada la orden dada el 14 de marzo de 2013, proveniente del Tribunal Administrativo del Cesar en el numeral 3 que ordenó que se siguiera pagando la prima de antigüedad salga la redundancia.

J. La Ministra de Educación, el 27 de diciembre del 2019, le envía un oficio donde dice que el municipio de Valledupar es el que está obligado a pagarle la prima de antigüedad por esas razones en base a este oficio es que el Ministerio de educación lo estoy integrando a esta tutela.

En cuanto a la alcaldía de Valledupar según el decreto 3135 de 1968 y el código sustantivo del trabajo, la jurisprudencia la alcaldía debe ponerse a paz y salvo en todo concepto, sino lo hace pagara

un día de salario por cada día de retardo y por ende si ya no trabajo con la administración municipal es lógico que deben ponerse al día y pagarle las prestaciones que le adeudan.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado los derechos fundamentales al derecho de petición.

PRETENSIONES:

Solicita que se tutelen sus derechos fundamentales, ordenándole a los accionados que resuelva cada uno de sus puntos solicitados en el derecho de petición que presentó y radicó el 18 de enero de 2021 en la alcaldía municipal el cual está siendo desobedecido y que se resuelva cada una de sus pretensiones.

Se tutele su derecho fundamental de petición que anexa, dirigido a la doctora CILIA DAZA, Jefe de Talento Humano de la Alcaldía De Valledupar - Cesar, el cual no ha sido resuelto.

Que se le Ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, informar al despacho si el Señor Secretario de Educación de Valledupar - Cesar de la Alcaldía Municipal, ya reporto el monto del sueldo total recibido en su cuaderno administrativo que reposa en Colpensiones, porque la última mesada del mes de diciembre supera que devengó un poco más de SIETE MILLONES DE PESOS.

Advierte, que los accionados al ser notificados es posible que de inmediato brinde una respuesta y a la vez le solicite a su señoría que declare el caso superado, pero con el debido respeto solicita que no tenga en cuenta una respuesta evasiva y que se ordene que se le debe dar una respuesta de fondo en cada punto de su derecho de petición que radicó el 18 de enero de 2021 en línea como lo indica la jurisprudencia.

PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE:

1.- Copia del derecho de petición de fecha con radicación 18 de enero de 2021.

PARTE ACCIONADA:

1.- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR:

1. Copia de la Respuesta suscrita por el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar al Derecho de Petición de fecha 18 de enero de 2021 presentado por CESAR EMEL CAÑIZARES GARCIA, recibida por la parte interesada en la misma fecha por el correo electrónico cesarem144@gmail.com. Un (1) folios.

2. Copia del capture del correo electrónico cesarem144@gmail.com, de fecha 23 de junio de 2021. Un (1) folio.

3. Comprobantes de pago del mes de noviembre y diciembre de 2018 sobre el señor CESAR EMEL CAÑIZAREZ en el que figuran los pagos de horas extras y recargo nocturno. Dos (2) folios.

4. Oficio de fecha 23 de junio de 2021 suscrito por el Profesional Universitario de recursos Humanos de la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar. Un (1) folio.

5. Capture del correo enviado a la Secretaría de Talento Humano del Municipio de Valledupar. Un (1) folio.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 17 de junio de 2021, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, concediéndole el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

Así mismo, mediante auto adiado 21 de junio de 2021, se vinculó a la Secretaria de Educación Municipal.

CONTESTACIÓN DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR:

Alega, que le han dado Respuesta al Derecho de Petición de fecha 18 de enero de 202, presentado por el señor CESAR EMEL CAÑIZARES GARCIA; este Derecho Petición resuelto mediante Respuesta de fecha 23 de junio de 2021 suscrito por el Secretario de Educación Municipal de Valledupar, recibido por la parte interesada en la misma fecha por el correo electrónicocesarem144@gmail.com, autorizado así en el Derecho de Petición de la referencia.

Aduce, que existe un hecho superado las razones con las que se intenta justificar ésta tutela, por lo que solicita declarar improcedente cualquier orden judicial sobre el Derecho Fundamental invocado.

CONTESTACIÓN DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES:

Alega, que se reconoció pensión de vejez a favor de CESAR EMEL CAÑIZARES GARCIA, mediante Resolución SUB 268344 del 10 de diciembre de 2020, valor mesada a 01 de enero de 2021 = \$3,036,777, ingresada a la nómina del periodo 202101, que se paga en el 202102.

Aduce, que se liquidó la prestación económica de acuerdo a lo reportado en la historia laboral, igualmente, manifiesta que validando el expediente no se encuentran solicitudes pendientes por resolver ante por parte de la entidad.

Indica, que el actor debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar la acción de tutela.

En virtud de lo anterior, solicita que se declare improcedente de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACION ACTIVA:

El accionante CESAR EMER CAÑIZARES GARCIA, actuando en nombre propio impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarde los derechos fundamentales constitucionales vulnerados.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

El MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, está legitimada como partes pasivas por ser la entidad a la cual se le atribuye la vulneración a dichos derechos fundamentales.

INMEDIATEZ Y SUDSIDIARIDAD:

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo puesto que el derecho de petición es de fecha 21 de enero de 2021 y la fecha de presentación de la acción de tutela es del 11 de junio de 2021, lo cual indica que dicho recurso se ha presentado dentro de un término razonable y proporcionado.

Frente a la subsidiaridad se percibe que la hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, con referente al derecho de petición.

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ha vulnerado el derecho fundamental de petición a CESAR EMER CAÑIZARES GARCIA?

Así, lo ha considerado la Jurisprudencia al considerar que la Acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para proteger el derecho de petición.

"Finalmente, sobre el requisito de subsidiariedad, la Sala advierte que el caso bajo estudio plantea una controversia sobre el derecho de petición del accionante. Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal" **(Sentencia T - 103 de 2019)**

"Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *"la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales"*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"*. En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la respuesta dada por la Secretaría de Recreación y Deporte de Barranquilla a la petición presentada por el accionante, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución" **(Sentencia T-206 de 2018)**

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2014 dijo:

"La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: "1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario".

De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.

A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respeto

al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración”.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN - SENTENCIA T-206 DE 2018:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

Carencia actual de objeto por hecho superado

“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”¹. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia².

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción³; *sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto*⁴.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: **(i)** hecho superado, **(ii)** daño consumado” o **(iii)** situación sobreviniente.⁵

¹ Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

² Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

³ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

⁴ Sentencia T-200 de 2013.

⁵ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

- (i) **El hecho superado:** "regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer"⁶
- (ii) **El daño consumado** "se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental"⁷
- (iii) **Situación sobreviniente** surge con el acaecimiento de alguna situación, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, en la cual la vulneración predicada ya no tiene lugar debido a que el o la tutelante pierde el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o por que el actor asumió una carga que no le correspondía.⁸

Ahora bien, sobre el "hecho superado" esta Corte ha precisado el deber que tienen los jueces constitucionales durante la presentación de la acción de tutela y la decisión de la misma. A saber:

"No es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado".⁹

De acuerdo con lo expuesto, en caso de que el juez de tutela verifique que se está ante un evento que no es actual y que configuró un peligro que ya se subsanó, debe proceder a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, sin que esto signifique que no se pueda pronunciar de fondo ante una evidente infracción de los derechos fundamentales".

⁶ Sentencia T-481 de 2016

⁷ Sentencia T-083 de 2010, Sentencia T-481 de 2016.

⁸ Sentencia T-200 de 2013, Sentencia T-481 de 2016.

⁹ Sentencia T-842 de 2011, Sentencia T-388 de 2012

EL CASO CONCRETO:

Para comenzar, CESAR EMER CAÑIZARES GARCIA, acude a este juez de tutela con el objetivo que se le protejan sus derechos fundamentales constitucionales al derecho de petición, el cual considerada vulnerado por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al no darle respuesta a la petición formulada el 19 de enero de 2021.

Así mismo, la parte actora fundamenta sus pretensiones, en la cual alega que presentó derecho de petición el 19 de enero de 2021, en la Alcaldía Municipal de Valledupar, y a la fecha no ha obtenido respuesta, como también lo ha hecho en otras áreas de la entidad accionada.

De entrada, la respuesta al problema jurídico planteado es de carácter negativo por carencia actual de objeto por hecho superado, por razones que el extremo pasivo acreditó en el trámite tutelar, haberle resuelto la solicitud al accionante.

Así mismo, abundante jurisprudencia ha proferido el máximo órgano constitucional en establecer la importancia que tiene el derecho de petición, el cual es un derecho fundamental que tienen todos los ciudadanos consagrado en el art. 23 superior, y demás normas concordantes, para formular solicitudes respetuosas y obtener una respuesta satisfactoria, "positiva o negativa" dentro del término de ley, sin que ello implique que deba ser favorable.

En este orden de ideas, la parte accionada en el trámite de tutela acreditó haber dado respuesta al derecho de petición radicado por el actor.

Para ello, tenemos que verificar si la respuesta cumple con los presupuestos establecidos por la Honorable Corte en materia de Tutelas, los cuales son: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; en caso positivo, no le quedaría otro camino a éste operador judicial que negar la misma por carencia actual de objeto por hecho superado, contrario sensu, se emitirá una orden de amparo.

Así mismo, la entidad accionada en su escrito de contestación, adjuntó el escrito de respuesta al peticionario hoy accionante, el cual analizando cada uno de los puntos de la solicitud, la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, le otorgó una respuesta de fondo y congruente y le fue notificada al correo electrónico del hoy accionante.

Así mismo, la judicatura accionada le dio respuesta a la parte peticionaria el 23 de junio de 2021. (Ver documento electrónico ubicado 11.1., ahí observamos que la entidad otorgó respuesta al actor) y además le fue notificada, (ver documento 11.2.- pantallazo de notificación)

De acuerdo a lo anterior, observa este juez de tutela que la entidad accionada otorgó respuesta el 23 de junio de 2021 y le fue notificada al correo electrónico del peticionario, por lo tanto, dicha actuación está acorde a los lineamientos de la jurisprudencia

citada sin que se pueda considerar que exista a la fecha vulneración al derecho fundamental de petición.

No obstante, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, al indicar: "Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses" (Sentencia T-369/13)

En ese orden de ideas, para este juez de tutela no existe vulneración al derecho de petición de fecha 19 de enero de 2021, observándose a la fecha hubo repuesta.

Por otra parte, cabe aclarar que el actor acusa a otras sectoriales de la Alcaldía de Valledupar, de no haberle dado repuesta a derecho de petición, pese de haberlo requerido mediante auto, solo aportó la solicitud de fecha 19 de enero de 2021, sobre lo demás, no se encuentra acreditado dicha afirmación para imputar violación alguna sobre el derecho de petición.

Ahora, frente a Colpensiones, no se observa que ésta entidad haya vulnerado derecho fundamental alguno al actor, puesto que le reconoció la pensión de vejez, el cual se encuentra gozando de la misma, si el actor considera que está mal liquidado de acuerdo a su salario y prestaciones, para ello, tiene a su alcance los medios administrativos y judiciales para proteger sus derechos fundamentales que hoy invocan en sede de tutela.

Cabe traer a colación, en cuanto al aspecto de la subsidiariedad, la Corte Constitucional en la Sentencia T-480 de 2011, dijo:

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración

iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo". (Negrillas fuera de texto)

Así entonces, frente a la pretensión No. 03, el actor deberá a presentar petición a COLPENSIONES, para adquirir dicha información, la acción de tutela no es medio para sustituir los medios administrativos y judiciales, por lo tanto, la misma es improcedente.

Así entonces, según la jurisprudencia citada, la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, resulta eficaz para evitar el peligro inminente del derecho fundamental transgredido, por lo tanto, al cesar tal conculcación dentro del juicio constitucional, la misma perdería la razón y la justificación por la cual fue instaurada y, por lo tanto, no tendría relevancia emitir una orden amparando a un derecho que actualmente no está amenazado y su peligro a fenecido.

Finalmente, de acuerdo a la Sentencia T-155/17, se procede a negar la tutela promovida por CESAR EMER CAÑIZARES GARCIA contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la tutela promovida por CESAR EMER CAÑIZARES GARCIA contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por carencia actual del objeto por hecho superado, esto es, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
Juez